

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 22 DE MAYO DE DOS MIL OCHO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
<b>25/2004</b>	<b>LISTA OFICIAL UNO DE 2008</b>  <b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del Decreto número 108, publicado en el Periódico Oficial estatal el 14 de julio de 2004, por el que se adicionaron la fracción VII del artículo 10 y los artículos 11 Bis y 13, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública; se reformaron y adicionaron los artículos 39, del Código de Procedimientos Civiles, 29, del Código de Procedimientos Penales y 22, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, todos del Estado de Nuevo León.  <b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b>	<b>3 A 61</b>  <b>EN LISTA.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL  
JUEVES VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL OCHO.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLE SALAS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JOSÉ JAVIER  
AGUILAR DOMÍNGUEZ:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 51 ordinaria, celebrada el martes veinte de mayo en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo comentarios les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**ESTÁ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
Sí señor, muchas gracias.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2004. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 108, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL CUATRO, POR EL QUE SE ADICIONARON LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 10 Y LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 13, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; SE REFORMARON Y ADICIONARON LOS ARTÍCULOS 39, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 29, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 22, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO: ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO: SE SOBRESEE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN VII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA SENTENCIA.**

**TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN VII, INCISO A), 11 BIS Y 13, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 39, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 22, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA,**

**TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL CUATRO.**

**CUARTO: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Este asunto fue presentado ya por la señora ministra, en ocasión anterior. Superamos el tema previo de discusión de si el análisis de los preceptos impugnados, se haría a la luz del artículo 6° constitucional, antes de la reforma que sufrió, o conforme al texto actual, y acordamos que el análisis de constitucionalidad se realice conforme al texto actual.

Retomo entonces el cuestionario y pongo a la consideración de los señores ministros los primeros temas de carácter procesal, referentes a competencia, oportunidad de la demanda y legitimación. Estos tres capítulos, solamente.

¿Alguno de los señores ministros quiere intervenir?

Competencia, oportunidad y legitimación.

Si no hay participaciones, estimo que todos estaremos de acuerdo con esta parte del proyecto, y pasamos ahora al tema de improcedencia.

En improcedencia ¿hay participaciones de los señores ministros?

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Hay varias causales ¿no?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hay varias causales.

Señor ministro Gudiño, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, bueno, la acción es improcedente por ausencia de conceptos de invalidez; no tengo

ninguna observación, creo que el proyecto lo maneja adecuadamente.

En las siguientes sí tengo algunas observaciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En este tema de improcedencia por ausencia de conceptos de invalidez, ¿alguien tiene observación?

Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Yo aquí tengo una duda señor presidente. Desde luego que en el proyecto se está desestimando la causal de improcedencia por ausencia de conceptos de violación; sin embargo, si ya se decidió que el texto que se va a comparar es con el actual texto vigente del artículo 6º, pues no hay conceptos de invalidez, se tienen que construir todos, porque todos están contruidos a la luz del texto anterior.

Yo ahí tengo una duda, ¿se va a hacer en suplencia total de queja?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hay argumentaciones sobre violación al derecho a la información.

El nuevo texto de la Constitución no contraviene al texto anterior, simplemente lo precisa.

Desde mi punto de vista, lo que se dice en el proyecto ya, y ya lo hace comparando precisamente con el nuevo texto de la Constitución, es en el sentido de que sí hay impugnaciones a la ley, por violar el derecho a la información. Esto basta para que se realice el estudio correspondiente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perdón señor por el diálogo. Entonces nada más se toma como causa de pedir, o como suplencia de los conceptos, cómo se encabeza esto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No, yo comparto la decisión del ministro presidente, yo creo que estos conceptos de invalidez que en su momento se hicieron valer en una confrontación con el artículo 6º, constitucional, y el artículo 6º, ya reformado, explicita y precisa algunas cuestiones, yo estimo que ya este cotejo que se hace, y así lo resolvió el Tribunal Pleno en la sesión anterior, es en relación a los conceptos de invalidez que por un lado están manifestando en su demanda el señor procurador, en su demanda de acción de inconstitucionalidad, y por otra parte, el cotejo con el artículo 6º, constitucional reformado, y nosotros pensamos que sí hay materia y sí hay conceptos de violación que pudieran ser confrontados con el nuevo texto constitucional, nosotros ahí no tuvimos, no tenemos esa duda, máxime si el Tribunal Pleno, por unanimidad resolvió en la sesión pasada, que efectivamente fuera bajo la interpretación del artículo 6º, reformado. Esa es mi posición.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, yo estoy de acuerdo con la ministra Olga Sánchez Cordero. Yo creo que al analizar cada uno de los conceptos de invalidez hechos valer por el procurador, podríamos determinar si hay que suplir algo o si es correcto, porque los conceptos de invalidez están formulados muy genéricamente: privacidad, honor, el daño que puede causar, en fin, y están tanto referidos al artículo 6º, anterior de su reforma, como posteriormente

al reformado; entonces, yo creo que en este caso no habría tanto problema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo. Bueno, declaro superado este tema de ausencia de conceptos de invalidez y pasamos a la siguiente causa de improcedencia.

Señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, aquí sí tengo alguna observación; estoy de acuerdo substancialmente con el sentido, pero yo sugeriría que se suprimiera en la página 45, y en la página 46, los siguientes párrafos, dice: “En efecto, es verdad que por regla general los conceptos de invalidez de las acciones de inconstitucionalidad deben ser expuestos en forma tal, que se demuestre la existencia de una contravención entre norma general cuya invalidez se reclama y la Constitución Federal. Sin embargo, -dice el proyecto- esto no significa que los planteamientos de invalidez únicamente puedan tomar como referencia del texto positivo constitucional -luego añade- pues existen ocasiones en las cuales los contenidos constitucionales, no se encuentran únicamente en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dichos contenidos constitucionales, válidamente pueden encontrarse en otras normas distintas de la propia Constitución, lo que ocurre cuando las normas secundarias se detallan, explicitan, o incluso, se amplían los derechos constitucionales, es decir, habrá ocasiones en las cuales las leyes secundarias podrán contener verdaderas normas de valor y carácter constitucionales, por razones de tipo cualitativo y en función de su contenido”. Este párrafo no es una más que, una expresión de lo que se ha llamado bloque de constitucionalidad.



Yo considero, que basta con la respuesta que se da en la primera parte de la respuesta, donde se dice: “La causa de improcedencia antes reseñada, resulta infundada porque si bien es verdad que el Procurador General de la República hizo referencia a los conceptos de invalidez a leyes federales, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y a diversos tratados internacionales, donde se regulan los derechos de protección a la intimidad, lo cierto es que todos estos fundamentos legales y de tratados internacionales, se vincularon con derechos constitucionales y particularmente con el artículo 6 constitucional, de lo que se sigue que no es verdad que los planteamientos contenidos en los conceptos de invalidez sean inexistentes por no estar referidos a la Constitución Federal, sino a normas secundarias, más bien, lo que ocurre es que los planteamientos de inconstitucionalidad expuestos por el Procurador General de la República, se relacionan con derechos constitucionales que no sólo están reconocidos en el texto constitucional de la Constitución Federal, sino también en otras normas secundarias nacionales e internacionales, que desarrollan y detallan los derechos constitucionales, luego dice: pero además de lo anterior... y luego concluye en la página... en virtud, en esa virtud como los planteamientos de invalidez de las normas secundarias pueden representar en el fondo verdaderos argumentos de inconstitucionalidad, y concluye desestimando la causal de improcedencia.

Entonces, mi súplica sería que se quitara el tercer párrafo de la página cuarenta y cinco, que concluye en el primer párrafo de la página cuarenta y seis y el segundo de la página cuarenta y seis y creo que con eso quedaría superado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Estoy de acuerdo señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aparte de este comentario que ya aceptó la señora ministra hay alguna otra intervención en el tema relativo a que no se impugnan violaciones directas a la Constitución, sino a otras normas?

Entonces estimo superada también esta parte y pasamos a otro tema todavía de improcedencia por actualización de la causa de actos derivados de actos consentidos, se ve en la página cuarenta y siete del proyecto, los señores ministros tienen comentarios en este tema? ¿No? La estimamos superada también, y hay todavía otra causa más pero específica al artículo 29.

Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí se comparte el proyecto en parte y en otra parte no se comparte, más específicamente: se comparte el primero: sobreseer respecto del artículo 29 del Código de Procedimientos Penales toda vez que cesaron sus efectos al haber sido reformado y d) segundo, excluir del análisis del asunto del inciso d) de la fracción VII del artículo de la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud de que con posterioridad a la presentación de la Acción de Inconstitucionalidad, dicho inciso fue adicionado a la fracción en cuestión; no obstante, cabe agregar, aun cuando el inciso d) recién referido no sea objeto del pronunciamiento específico en este asunto al formar parte del sistema normativo bajo análisis, resulta ineludible que se ha considerado al juzgar el conjunto de reglas aquí impugnado; además de que bajo los mismos argumentos que en la presente acción es materia de impugnación a la diversa Acción de Inconstitucionalidad 1/2005, listada junto con la presente a la Acción

de Inconstitucionalidad 25/2004; sin embargo, no se comparte el sobreseimiento que por igualdad de razón, cesación de efectos, el proyecto hace extensivo a los incisos b) y c) de la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, por lo siguiente: como podrá advertirse del cuadro que se reproduce enseguida, en el documento que les distribuí, si bien se señala en el texto vigente, que los incisos referidos fueron reformados el diez de febrero de dos mil seis, en realidad se observa que su contenido quedó intocado y que el nuevo inciso b) sólo se le suprimió el nexa copulativo “y” y en cuanto al inciso c) sólo se le cambió un punto al fin al de la oración por punto y coma, además se añade el nexa copulativo “y” para efecto de sintaxis sin que ello implique contar con un nuevo acto legislativo de conformidad con los últimos criterios sustentados por el Tribunal Pleno y en el documento que les distribuí viene un cuadro comparativo de los dos artículos donde se observa que en un caso se suprimió una “y” en el otro se cambió punto, por punto y coma y se agregó el nexa copulativo “y”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La propuesta concreta señor ministro es que?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No se sobresea.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Qué no se sobresea?

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Es que no se sobresea respecto de los incisos b) y c) del artículo...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y el inciso e), solamente dice: está fuera de litis porque fue agregado posteriormente.

Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor presidente, en el mismo sentido, es evidente, yo me he pronunciado porque en estos casos no hay un nuevo acto legislativo; no obstante ello, el Pleno, en la ocasión anterior y aquí tengo las tesis aprobadas a las que se refirió el ministro Azuela en sesión anterior. Pues precisamente lo que determinó es que basta y sobra... yo entiendo que el proyecto de la ministra responde a ese criterio, que basta y sobra con que se reproduzca la fracción o el artículo, para que sea un nuevo acto legislativo. Yo obviamente votaré en contra del proyecto si el Pleno sostiene, pero creo que esto pone en evidencia, que hay situaciones en donde no hay un nuevo acto legislativo; en este caso es clarísimo que lo que hizo el Legislador fue tratar de simplemente no crear confusión al adicionar un inciso d), cambió un punto por un punto y coma, dejando exactamente la misma redacción del inciso b); idéntica redacción en el inciso c), en donde cambio el punto por punto y coma, dado que tenía que poner la “y” en ese, para adicionar el d). Consecuentemente, pues yo sostendré mi punto de vista, y conforme a lo que señala el ministro Gudiño Pelayo, votaré en contra del sobreseimiento en el presente caso, porque en mi opinión, no puede considerarse esto un nuevo acto legislativo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Este tema ha sido objeto de muy amplias discusiones en el último asunto que tuvimos muy recientemente, y si mal no recuerdo, la decisión que se alcanzó es que si el Legislador reproduce un texto, es nuevo acto legislativo, lo cual nos llevaría a sostener el sobreseimiento.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Pienso que no es tan exacto, y quiero reconocer que yo no estuve en la sesión en donde se votó el asunto, el señor ministro Azuela se hizo cargo del mismo;

sin embargo, lo que yo recuerdo de la información que leí, fue en este sentido: si la norma se reproduce sin alteración alguna, no se puede considerar un nuevo acto legislativo; si sufre cualquier alteración, así sea un punto o una coma, es un nuevo acto legislativo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aquí se reprodujo porque se agregó en un caso la letra “y”, y en otro el punto y coma. Hubo alteración.

Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Desde luego no quiero señalar que el tema es muy claro, en la medida que aquí lo que normalmente ha inspirado la posición mayoritaria del Pleno, es la precisión subjurídica, a fin de no dejar a nadie en estado de indefensión; esto se conecta con lo que se ha venido estableciendo, de que ante un nuevo acto legislativo, todas las personas que pudieran considerar que lo afecta, pueden promover el medio de defensa idóneo. Esto, desafortunadamente para la posición del señor ministro Franco González Salas, no se produce, cuando él dice es un mismo acto legislativo, pues ya no hay posibilidad, sobre todo en acción de inconstitucionalidad. Por qué, pues porque es a partir de la fecha de la publicación de la ley; de modo tal que esto no es simplemente una especie de terquedad que no tenga ningún sustento relacionado con el valor “justicia”. Entonces, quiero reconocer que puede sostenerse una posición o la otra, por qué, pues porque decir bueno pues puso lo mismo, entonces ya es el mismo acto legislativo, no, lo que pienso que ha llevado a la mayoría del Pleno a esta posición, es tener no sólo claridad, sino claridad en torno a medios de defensa, y abrir la posibilidad de los medios de defensa, e incluso yo decía, tratándose de amparo, aun la persona que en principio sufre una consecuencia cuando tuvo

una sentencia de amparo favorable, porque al darse el nuevo acto legislativo, ya no está vinculada la autoridad a cumplir la sentencia respecto del nuevo acto legislativo; sin embargo, puede perfectamente promover un nuevo juicio de amparo con las mismas razones, con una razón adicional, que ya hubo una jurisprudencia que declaró esos preceptos iguales al vigente, inconstitucionales.

Entonces, esa es la gran diferencia, las consecuencias de la postura del ministro Franco González Salas son por un lado, que quienes obtuvieron un amparo contra un precepto, si éste se repite, el amparo le sigue valiendo; pero todos los que no promovieron el juicio de amparo, en este caso la acción de inconstitucionalidad ya no la pueden hacer valer; en este caso, ¿qué es lo que ocurre?, pues lo que dice el ministro Franco González Salas, en realidad se hizo una modificación por la adición del inciso d), y se está repitiendo todo. Ahora, ¡claro!, en esto, pues él tiene mucho más experiencia que el de la voz en materia legislativa; lo único que yo diría, es que no por tener una mayor experiencia, tenemos que reconocer que lo que hacen los Congresos está bien hecho.

Pero hay una fórmula muy clara, si realmente lo que quiere el Legislador es no legislar en forma idéntica como lo había hecho, pues simplemente pone puntos suspensivos, que es lo que dice la tesis que se ha establecido, ahí sí, pone puntos suspensivos; no hay la publicación de un nuevo precepto y no hay duda, en cuanto a que la voluntad del Legislador fue ésta, más aún si la complementa, porque el debate se dio, porque aun en relación con algún asunto, el Legislador decía en la exposición de motivos, "lo que quiero hacer es esto"; y sin embargo, privó la otra posición, y yo tuve muchas dudas, pero finalmente me incliné por la seguridad y ahí que fue lo que dijimos, "aunque haya pretendido hacer eso, hizo lo contrario", porque bastaba con que lo hubiera dicho en la exposición

de motivos y luego poner puntos suspensivos, que ya responderían a su verdadera voluntad.

Quiero en consecuencia, pues señalar que no estamos ante una situación clara y que la inclinación por una posición, por lo menos para mí; y pienso que en ello coinciden quienes han sido la mayoría, es que facilita el medio de defensa, en lugar de impedirlo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que este tema está muy fresca la discusión que hemos tenido.

¡Señora ministra Sánchez Cordero!

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí señor ministro presidente.

Creo que el proyecto está ajustado y apegado al último criterio de esta Suprema Corte; incluso si ustedes revisan la página 56 del proyecto, cuando nosotros también ponemos nuestro cuadro comparativo del texto del artículo 10, fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, reformado el 10 de septiembre del 2006, concluimos por los anteriores motivos, "cabe insistir y poner de manifiesto que el sobreseimiento oficioso aquí decretado afecta los incisos b) y c) e impide el estudio del inciso d) adicionado, pero no acarrea la improcedencia por la totalidad del artículo 10, fracción VII, de la Ley de Acceso y la Información Pública del Estado de Nuevo León"; es la conclusión de la página 56, después de reproducir el cuadro comparativo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Nuestra diferencia está en estos 2 incisos precisamente.

¡Señora ministra Luna Ramos!

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Después de usted señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo lo único que iba a decir, es que habiéndose ya discutido tanto, se tomara votación; pero si usted quiere agregar algo más, ¡con mucho gusto!

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Sí señor presidente!

Lo que pasa es esto. Se está sobreseyendo en el proyecto de la señora ministra, el artículo 10, fracción VII, los incisos b), c) y d); porque, ¡bueno!, fueron motivo de alguna manera de reforma; entonces, se está diciendo que hay un nuevo acto legislativo y que por esta razón no deben de ser motivo de análisis en este proyecto.

Lo que pasa es que, lo que menciona el señor ministro Fernando Franco es, si vemos el Decreto por el cuál se reforma el artículo 10; lo que se había discutido cuando se señaló en la queja de "QUÁLITAS", del señor ministro Juan Silva Meza, era que se entendía que sí había puntos suspensivos en la reforma correspondiente, se entendía que el Legislador no había querido reformar esa parte; que si de alguna manera estaba aún reproduciendo un texto idéntico, esto sí se entendía realmente reformado. Y en este caso, lo que se está haciendo es reproducir nuevamente los incisos a), b), c), porque se aumentó el inciso d), como bien lo señalaban, y precisamente para no dar lugar a confusión en que se había creado un inciso más; se había agregado un inciso más. Sin embargo, de la tesis que se aprobó con motivo de la resolución del señor ministro Silva Meza que tengo a la mano; se las quisiera leer, porque es prácticamente el criterio que tendría que prevalecer. Dice: "LEYES.- La reforma de una disposición legal constituye un acto legislativo nuevo aun cuando reproduzca el contenido de la norma de vigencia anterior o tenga con ella similitudes o diferencias esenciales o accidentales". Y dice: "En



ejercicio de su libertad de configuración, los órganos que participan en el proceso legislativo expresan su voluntad soberana a través del mecanismo establecido por el que el Constituyente, en los artículos 71 y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consolidándose así la posibilidad de que sus integrantes no queden sujetos a la voluntad de quienes los antecedieron a través de las normas que emitieron; existiendo la posibilidad de que un nuevo cuerpo legislativo apruebe nuevos ordenamientos. Así, el ejercicio democrático de los representantes del pueblo a través del procedimiento indicado, debe entenderse bajo la idea de que en él se da espacio a las distintas opciones políticas, las cuales pueden expresar, en un nuevo acto legislativo, su voluntad de legislar en el sentido específico en que lo hagan, que podrá ser, repitiendo con exactitud o con similitudes la norma antes vigente o introduciendo variaciones esenciales o accidentales, lo que conforme al principio de que la Ley nueva deroga la anterior conlleva a que haya una nueva norma, independientemente de su contenido”, entonces éste es el caso. Aquí se está reproduciendo, pues prácticamente de manera literal; los incisos simplemente para marcar que hay un inciso nuevo; un inciso diferente. Un punto y coma es prácticamente la diferencia, pero si nosotros vemos cómo se publica el decreto correspondiente, no hay puntos suspensivos en los incisos, sino que están reproducidos de manera literal en cada uno de ellos y entonces encaja perfectamente el último criterio sostenido por este Pleno.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Sí, es muy importante la importancia de los puntos suspensivos de trascendencia jurídica y constitucional, pero yo pregunto: Cómo iba a hacer el legislador para hacer inteligible un cambio Legislativo si únicamente iba a agregar una “y”; a quitar una “y”; a poner un punto suspensivo y yo creo que no había manera de hacerlo inteligible a base de puros

puntos suspensivos. Si se hubiera dejado el texto íntegro, pues sí hubiera puesto puntos suspensivos, pero cómo le daba inteligibilidad a una norma para cambiar un punto por puntos suspensivos.. puntos suspensivos; un punto y una coma, para quitar una “y”. Yo creo que es un caso, dirían los filósofos del derecho de rotabilidad de la jurisprudencia. Yo no creo que el caso éste encuadre, dadas sus características, en la tesis de la Corte. Por eso yo creo que en este caso tiene que darse una solución distinta.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** Pues para hacerme cargo de lo que dice el señor ministro Gudiño. Si en lugar de aparecer: séptimo, la información contenida, etcétera, a) asuntos en materia familiar; b) tal; se hubieran puesto los puntos suspensivos y al llegar al c) simplemente después de puntos suspensivos, punto y coma y, y entonces el d) estaría resuelto el problema tal como se ha enfocado. Cómo no lo va a poder hacer, y tan lo pueden hacer que muy seguido, cuando no quieran hacer un nuevo acto legislativo le ponen puntos suspensivos y añaden lo correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bien. Yo creo que esto está suficientemente discutido y que podemos, de acuerdo con nuestra apreciación y condición personal, enderezar el voto hacia uno u otro sentido.

Instruyo al señor secretario para que, respecto de los incisos b) y c), tome votación en el sentido de: si son o no nuevo acto legislativo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** b) y c) son un nuevo acto legislativo.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Con el proyecto modificado también.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** En contra del proyecto en este punto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el voto del ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En contra del proyecto en este punto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Los incisos b) y c) sí son nuevos actos legislativos.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí son nuevos actos legislativos.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En contra del proyecto en este punto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí son nuevos actos legislativos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de intención de voto en el sentido de que los incisos b) y c) de la fracción VII, del artículo 10 impugnado, sí constituyen nuevos actos legislativos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, el punto segundo resolutivo que propone la señora ministra, en el sentido de que se sobresea respecto de estos dos incisos está sostenido por esta intención de voto; sin embargo, yo tengo duda en cuanto al inciso d); el inciso d) no fue impugnado en la demanda porque no existía, lo que se dice en el Considerando es que se excluye de la litis, no será materia de estudio, ésta es una pertinente aclaración, pero

creo que no debe pasar a un punto decisorio de sobreseimiento, es mi sentir. Señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Acepto señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, del inciso d) no tenemos que decir nada, nada más lo que se dijo en el Considerando.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor ministro presidente, se hará algún argumento destacado en este sentido en el proyecto pero no irá a los puntos resolutivos; si les parece, y también agregando la tesis que dio lectura la señora ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Del inciso d) ya está hecho, señora ministra, en el Considerando, está excluido de la litis.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Correcto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y sólo el propositivo. Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Me parece una cuestión de minucia intrascendente, pero por las tesis que hemos sustentado tiene su importancia, porque en la página correspondiente a las transcripciones, se dice: Texto del artículo a la fecha de presentación de la acción de inconstitucionalidad, y dice: Texto del artículo 10, fracción VII, en la fecha de presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad; texto del artículo 10, fracción VII vigente; yo creo que aquí se tiene que eliminar esos puntos suspensivos que están entre paréntesis, porque se entiende que va a ser la fracción VII únicamente, qué ocurre que aquí podríamos

entender que así es como está el decreto y que entonces ahí hay puntos suspensivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La sugerencia del señor ministro es que reproduzca literalmente el texto actual.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Exactamente, y aquí curiosamente ya pedí el decreto tal como se publicó en el Periódico Oficial del Estado y viene corroborando lo que son nuestras tesis, dice: Artículo 10, punto guión, puntos suspensivos. Primero. La que por ley sea considerada confidencial, reservada comercial, reservada o gubernamental confidencial; luego, Segundo, puntos suspensivos. Tercero, puntos suspensivos; luego, Cuarto. La que de hacerse pública afecte la seguridad del Estado, y viene reproduciendo el quinto, el sexto y luego séptimo, todo lo va reproduciendo, y así sigue: Artículo 13, puntos suspensivos.

Aquí está el ejemplo típico en esta Ley, de cómo cuando no quiere ser un nuevo acto legislativo pone puntos suspensivos, no quiso ahí repetir, porque no quiso hacer nuevo acto legislativo; en la propia ley está el ejemplo típico de lo que puede suceder que da precisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entendí que la señora ministra acepta esta transcripción literal.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, es directamente conectado, gracias presidente, voy a ser muy breve con el tema que

mencionaba el señor ministro Azuela. No leo toda la tesis de jurisprudencia que deriva de la Acción de Inconstitucionalidad 2004, nada más un párrafo, esto es: “La declaratoria de improcedencia no puede abarcar todo el texto del artículo relativo, sino únicamente la parte afectada por el nuevo acto legislativo, pues los párrafos intocados subsisten formal y materialmente al ser enunciados normativos contenidos en el artículo concreto, motivo de un acto legislativo anterior que continúa vigente; además, no podrá sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad por la causal indicada la causal indicada es la cesación de efectos, cuando a pesar de perder su vigencia con motivo de los nuevos actos legislativos, dichas normas puedan producir efectos en el futuro, esto se resolvió muy recientemente, en febrero de este año.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero parece que no es el caso señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Puntos suspensivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ya es lo que discutimos y votamos que es por mayoría de ocho votos se dijo es nuevo acto legislativo, los incisos b) y c) y en cuanto al inciso d) que quedó excluido de la lista, tome nota señor secretario para que lo suprima del segundo punto decisorio, no habrá decisión de sobreseimiento por el inciso d). Está superado entonces los temas de sobreseimiento y nos toca abordar el fondo del asunto. En cuanto al fondo del asunto señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En cuanto al fondo del asunto bueno, quiero manifestar que el problemario que nos presenta el proyecto no corresponde exactamente al proyecto ¿por qué? El problema número ocho es correcta la síntesis de los conceptos de invalidez, no tengo ninguna objeción, sí es correcta,

pero luego va el problemario a estudio particularizado de los conceptos de invalidez y empieza con el primer argumento del procurador; sin embargo, si analizamos el proyecto en la página 64 del proyecto, se inicia un estudio, se dice en la página 64: antes de proceder al estudio particularizado de los planteamientos de fondo, se estima conveniente destacar que a partir de un examen preliminar de la litis se advierte que en este asunto se encuentra en conflicto el derecho de acceso a la información frente al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, condición que por sus características particulares involucra también el principio de publicidad de los juicios; por lo anterior, resulta conveniente efectuar un estudio previo de fondo y este estudio avanza de la página 64 a la 203, entonces es un estudio muy importante en el que pretende fundarse el proyecto y yo tengo respecto de este estudio una opinión que creo que debe conocerse porque esto es fundamental y abarca de la página 64 a la 203, por lo tanto como voy a hacer una opinión muy general y después al contestar cada agravio me volveré a referir a este estudio, pero dice el problema que nos plantea el proyecto, lo tengo en el documento que les repartí en la página 11, 11 empieza y en el 12 viene la opinión, dice: la discusión de estos asuntos tuvo lugar hace ya tiempo en el Pleno y en aquella ocasión se acordó retirar los proyectos en virtud de que era necesario construir interpretativamente un concepto de la vida privada y los derechos inherentes al mismo a favor de toda persona, para así estar en aptitud de resolver el planteamiento que se hacía valer en el sentido de que si las normas impugnadas violentaban o no tal derecho de haberlo, en el ínter, se reformó el artículo 6º, constitucional, para establecer la protección constitucional de estos derechos particularmente como contra partida a los derechos de libertad de expresión y derechos de acceso a la información pública, de manera que hoy ya no podría dudarse, creo yo, de la existencia o no de esos derechos a favor de las personas, sino que más bien es tarea del Tribunal constitucional, el darles contenido y límites a

través de la interpretación del nuevo texto constitucional; sin embargo, salvo mejor opinión, no obstante que el proyecto contiene un estudio acerca del derecho del honor, a la intimidad y a la propia imagen y que la propuesta dice que es la que estamos examinando cita y dice: realizar el análisis de la legislación impugnada a la luz de este nuevo derecho constitucional, me parece que sigue sin sacar del todo, la deficiencia que ocasionó su aplazamiento en la ocasión anterior y más delicado aún; a pesar de haber invocado este nuevo derecho fundamental, se queda sin interpretarlo como sería necesario para resolver a plenitud el caso.

En efecto, el estudio que se hace sobre estos temas, si bien de alguna manera y en algunos puntos se empata con el diverso tema del Derecho Constitucional a la protección de la vida privada, no se confunde con el tema, por lo que estimo que este Tribunal constitucional, tendría que realizar una interpretación propia de nuestra Constitución, y hecho lo anterior, interpretar estos conceptos para estar en aptitud de determinar si las normas impugnadas, son respetuosas o atentatorias de ellos.

El proyecto insisto, sí estudia el tema, pero salvo su mejor opinión, sin hacer propiamente una interpretación constitucional propia acerca del mismo; sino recapitulando y manifestando lo que en otras latitudes se ha dicho acerca del mismo. Decir lo que en otros países se ha dicho jurisprudencial y doctrinalmente sobre el tema, evidentemente es útil y coadyuva en la formación de un criterio más informado.

Pero no es, creo yo, una interpretación constitucional, ahí la carencia importante que advierto en el tratamiento de este rubro, no veo la interpretación de nuestra Constitución; veo una síntesis apretada y buena de lo que se ha dicho sobre el tema, pero no lo



que el Tribunal mexicano dice, que dice el artículo 6º, constitucional, y la justificación de ello.

Sin embargo, al margen de lo que aquí se ha dicho acerca de la larga disertación que se hace en el proyecto entorno al derecho del honor, intimidad y a la vida privada; lo cierto es, que salvo su mejor opinión, la respuesta importante que se da en el proyecto en el caso planteado, no se hace descansar en estos conceptos, de ahí que adolezca también en cierto punto, de falta de conexión con los argumentos del caso, al final parecería un largo capítulo de obiter dicta, ajeno a la razón decisoria del caso, y realmente estimo el estudio sobre protección de estos derechos fundamentales sí vendría al caso, pero no nada más para contextualizar la decisión; sino para ser tomado como referente decisorio del caso; y luego, en su necesaria ponderación con el relacionado derecho, también reconocido como fundamental de acceso a la información pública.

Más adelante volveré sobre este punto. En efecto, el argumento con el que finalmente se propone la constitucionalidad de las leyes impugnadas, no es el que no resultan violatorias del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, sino en el diverso y poco conectado argumento, de que los juicios son públicos porque hay un principio constitucional de publicidad de los juicios; y que por ende, son válidas las normas constitucionales al amparo de tal principio.

Esta es mi lectura, la única razón en que se hace descansar la decisión propuesta, por ello, mi pregunta es, ¿dónde quedó el derecho a la protección de la vida privada, del honor, de la imagen del que tanto se habló en tantas páginas del proyecto, de qué sirvió? Si finalmente la respuesta es, monoargumental y consiste en el pretendido principio de publicidad de los juicios, para qué todo el discurso del derecho a la vida privada.

A esto me refería cuando hace un momento, cuando decía, que en este caso, y particularmente a raíz de la reforma del artículo 6º, constitucional este tipo de planteamiento no podría resolverse sin mediar un ejercicio ponderativo, o del llamado balancín que permitiera juzgar la validez o invalidez de las normas impugnadas; y si bien el proyecto, habla por un lado, de la protección de la persona; y por otro lado, del derecho de acceso a la información, lo hace cual si estos dos extremos no tuvieran conexión, siendo que, salvo su mejor opinión, son vasos comunicantes en la relación entre el gobernado y el Estado, por ello es que no comparto la consulta cuando sostiene que es innecesario realizar un juicio de ponderación entre el derecho de acceso a la información por un lado, y el derecho a la vida privada por el otro, con la finalidad de determinar qué derecho debe prevalecer, porque señala que:

Primero. Esta elección ya fue realizada por el propio Poder Reformador de la Constitución en la Reforma que se analiza, al privilegiar el acceso a la información estableciendo supuestos específicos y restringidos de excepción.

Segundo. Los derechos en cuestión se encuentran en equilibrio, pues al estar imbricados no resulta posible establecer que uno tenga mayor peso que el otro y viceversa; esto es, se trata de derechos tan anunciados que se llega al punto en que ambos pueden ser considerados como uno solo.

Tercero. En virtud de lo anterior es necesario que mediante un acto concreto se genere un desequilibrio que permita juzgar la validez y prevalencia de un derecho sobre el otro, por lo que existe la imposibilidad de juzgar en abstracto una norma que contiene derechos en equilibrio.

Cuarto. Una sentencia que contenga una ponderación en este caso implicaría tanto como una decisión con efectos generales con un

contenido vinculante de tal carácter constitucional, mediante el cual se establezca que el derecho de acceso a la información tiene un peso específico mayor que frente a los derechos al honor, intimidad y propia imagen.

No es lo mismo la ponderación que se identifica con la sentencia de los Tribunales constitucionales en las que se antepone un derecho en conflicto frente a otro, tomando en consideración su razonabilidad, proporcionalidad y validez; que las ponderaciones que debe realizar el Legislador para normar los supuestos específicos y objetivos de excepción al acceso de la información y la ponderación que deberán realizar los funcionarios encargados de acceso a la información.

En efecto, estimo que para resolver la problemática planteada, precisamente se tiene que realizar un ejercicio de ponderación, que el proyecto incluso estima innecesario, por no decir imposible, ponderación del que derivan parámetros claros y precisos en cuanto a la forma en que la Ley, no sólo el aplicador de la Ley, debe equilibrar ambos derechos.

Concluyendo en lo que este punto del problemario se refiere, creo que sí es pertinente el que se aborden estos temas en el proyecto, me refiero al derecho al acceso a la información, al honor, a la intimidad, a la propia imagen, vida privada y publicidad de los juicios, incluso los considero necesarios; sin embargo, me parece que el tratamiento que de ellos se hace no es adecuado en cuanto a los derechos de protección de las personas, vida privada, intimidad, etcétera, porque se aglutina muchísima información extranjera sobre el tema, pero sin una construcción propia de nuestros nuevos conceptos constitucionales, siendo que esto último es lo que tendría que hacer nuestra jurisprudencia; y en cuanto a la parte del principio de publicidad de los juicios que la propuesta propone, porque me

parece –cómo más adelante será explicado– está construido sobre falacias argumentativas que no lo soportan y tampoco describen contenidos precisos. Esto es por lo que hace al tema de este estudio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Las páginas 64 a las 203. En este mismo tema, señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí señor presidente, muchas gracias. Nada más circunscribiéndome a este tema, yo tampoco coincido con el planteamiento del proyecto.

En la página 171 se habla del derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen; en el 175 al derecho a la intimidad, y se hacen una serie de consideraciones a las que me referiré en un momento; y posteriormente, en la 185, al derecho al honor.

Si yo leo el nuevo artículo 6º de la Constitución, yo no encuentro ni honor, ni intimidad, ni propia imagen, ni honor, ni nada, lo que encuentro es vida privada y datos personales, y éste me parece que es un asunto central. El tema está copiado del artículo 18.1 de la Constitución española, donde sí refiere estos conceptos, pero en nuestra Constitución no están estos conceptos, insisto, es vida privada y datos personales.

¿Por qué este asunto me parece de la mayor relevancia? porque el proyecto utiliza – y no coincido en la forma como lo utiliza–, la idea de que hay conceptos jurídicos indeterminados, se citan algunas tesis que tuvieron aplicación en la actividad administrativa en el caso Warner Lamber, creo que no es el caso que un Tribunal constitucional abdique de sus atribuciones para definir conceptos constitucionales, me parece que justamente esta es la tarea de un Tribunal constitucional, pero los conceptos a definir, son vida

privada y datos personales que son mucho más acotados y mucho más restrictivos; si yo digo que la Constitución mexicana protege todas estas cuestiones, podría yo entenderlas como modalizaciones o contenidos concretos de la vida privada y los datos personales, que tienen una acotación constitucional específica; pero insisto, meter cuestiones como imagen, honor, así nada más y desde ese punto de vista hacer el juicio de constitucionalidad, me parece sumamente peligroso porque le estamos haciendo decir a la Constitución lo que la Constitución no dice. Yo creo que además, hay que tener muy en claro que no son conceptos intercambiables; si dice vida privada, y sobre eso vamos a realizar juicios de constitucionalidad, pues me parece que no podemos además decir que son indeterminados, sino vienen aquí los quejosos o las partes justamente a que les precisemos el concepto, para que desde la precisión del concepto, o el concepto precisado si se quiere, hagamos un juicio de constitucionalidad; entonces, lo primero que a mí me parece importante hacer, es determinar bajo qué parámetros constitucionales lo vamos a hacer, y ahí me parece que cobra toda la relevancia, el planteamiento que hacía hace unos momentos la señora ministra Luna Ramos, en el sentido de que estos conceptos de invalidez fueron planteados con anterioridad a la reforma, y en el argumento el procurador, simplemente intuía el procurador que como contrapartida al derecho a la información había un derecho a la privacidad o la intimidad como él le denominaba; o, decía el procurador, está contenido en términos negativos en el primer párrafo del 16, en sentido de una prohibición a los actos de molestia; consecuentemente, a mí me parece que la primera cuestión es ésta; sé que me van a decir que esto es una condición etc., absolutamente académica, en fin, de una vez me vacuno contra todas estas cosas; pero, lo que quiero decir es que no es una cuestión menor, estamos frente a un derecho fundamental, tiene una expresión específica, que es vida privada y datos personales, e insisto, no son sustituibles unas expresiones por otras, que

queramos hacer el genero vida privada y las partes esos, no tengo ningún problema, nada más decimos como lo discutimos y en su caso lo votamos, pero la mera sustitución de unos conceptos por otros, no tiene sentido; y dos, insisto, hablar así de los conceptos indeterminados, me parece que es claudicar de la función constitucional; en lo demás, que decía el señor ministro Gudiño, yo coincido, me parece que también decir: que nosotros hemos ya, perdón, el Constituyente ha realizado ya el juicio de ponderación, otra vez, con todo respeto lo dicho, me parece que es negar las condiciones de ejercicio del Tribunal constitucional, se viene por una pregunta de constitucionalidad respecto de una ley concreta frente a preceptos constitucionales concretos, y constatamos diciendo, no el Constituyente ya eligió, yo tengo una deferencia de lectura entre las fracciones I y II, del segundo párrafo del artículo 6º, que en su momento comentaré, no me quisiera meter todavía en ese punto, me reservaría el uso de la palabra; pero, en cuanto a la forma en la que está construido esto, lo veo inadecuado.

Pasando a otro tema, se nos cita la Declaración Universal, se nos cita el Pacto Internacional, se nos cita la Convención, y la Observación General Dieciséis; pero de ello no se nos dice cuál es la condición que tienen, y tampoco se nos dice que adicionalmente al derecho a la libertad de expresión, esos mismos tratados internacionales, tienen otras partes donde reconocen el derecho a la privacidad; justamente la Declaración Dieciséis, ustedes pueden ver citada en la página ciento ochenta y uno del proyecto, y ahí la menciona la señora ministra, pues justamente garantiza la posición contraria, porque lo que está diciendo cuáles son las directrices de protección a la vida privada; en consecuencia, yo creo que eso no es una cita, y por otro lado, yo creo que los tratados internacionales no se pueden nada más mencionar como si fueran unos conceptos estáticos, todo tratado internacional tiene órganos de aplicación, esos órganos de aplicación determinan el sentido de las normas y

esas normas son las que nos vinculan, no el tratado en abstracto; entonces, para citar un tratado, pienso yo, se nos debería decir; como han interpretado los tribunales correspondientes esos preceptos; así es como me parece que tiene sentido y cómo, y en eso coincido con el ministro Gudiño, qué balance hizo el Tribunal correspondiente, el Tribunal de Estrasburgo, el Tribunal de Costa Rica, el tribunal que vaya a ser, justamente entre privacidad y libertad o derecho a la información.

Consecuentemente yo con esta parte del estudio, no coincido y me reservo para los siguientes puntos.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para el mismo tema, señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor presidente, yo quisiera mencionar que como he venido votando en algunos otros asuntos en los que se hace un estudio preliminar de la situación que en un momento dado constituirá la materia de análisis ya en el fondo por parte de los conceptos de invalidez, me he apartado de estos asuntos cuando se hace este tipo de análisis de manera abstracta, lo hice en el asunto presentado por el ministro Azuela, de menores infractores, en mi opinión no tiene caso hacer este tipo de estudios de manera abstracta, sino en mi opinión lo que debe hacerse es contestar cada uno de los conceptos de invalidez y ahí relacionar lo que sea necesario de los conceptos que en un momento dado se aborden en asuntos de esta naturaleza.

No es el primer asunto en el que he votado de esta forma y reiterando y siendo congruente con mis votaciones anteriores, yo me aparto del proyecto en lo que se establece de la página 64 a la 202.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muchas gracias señor presidente, yo no dejo de pensar un poco en qué estará pensando ahorita la ponente, trato de ponerme en su lugar, primero, pienso yo que todos nosotros no debemos de perder de mira cuál es la litis del caso, y la litis es sumamente sencilla, son constitucionales tales y cuales artículos de la Ley de Transparencia de Nuevo León, creo ¿verdad?, o no lo son, en función del artículo 6º.

Esto era muy sencillo, podemos abrir 350 cuestiones con relación a esto por temas indirectos o podemos concretarnos a la litis, yo soy partidario de esta postura.

El primer proyecto se le dijo no, no, no hay que estudiar otros elementos del artículo 6º constitucional que tienen que ver con la vida privada y con los datos personales.

Entonces se hizo un estudio, yo en la oportunidad pasada, no voy a esconderme, dije que me parecía excesivo, pero lo que se le está pidiendo hoy, a mí me parece más excesivo todavía, y les voy a decir por qué, hay dos datos respecto a los cuales se pueden escribir bibliotecas enteras o libreros llenos de libros, cuando menos, que son: vida privada y datos personales.

Pero la doctrina más decantada que no hay que ser un genio para entenderla, tanto sociológica como jurídica, nos dice, esto, se infiere por sentido común y cambia con el tiempo, hoy por hoy los aviones tienen una parte privada, los clubes tienen una parte privada, los restaurantes tienen salones privados, VIP les llaman en algunos



lados, y esto no es más que para dar cierta privacidad a juntas, comelitones o qué sé yo.

En nuestras casas tenemos ventanas, no necesariamente para guarecernos de las tempestades, sino para que no nos vean los vecinos ni los transeúntes, tenemos cosas privadas ahí, dentro de nuestras casas tenemos closets a veces con llave, porque es nuestro reducto más privado, pregúntele a una quinceañera si estaría de acuerdo en que su madre viera su querido diario, alto, alto esto es algo privado.

Y podemos poner 1500 ejemplos para poder llegar a la brillante idea ya muy decantada, debo de reconocerlo por la academia, de que este es un concepto que tiene que ver con sentido común.

Un tribunal constitucional va a inventar el hilo negro o va a aceptar la teoría del sentido común, yo la aceptaría y esto aguanta un párrafo y muchas supresiones, en eso sí estoy de acuerdo.

Y cuando hablando de datos personales ¿de qué estamos hablando?; un poco diría yo de datos generales ampliados; y esto también aguanta otro párrafo.

Y se acabó la ponderación constitucional del Tribunal constitucional, respecto a temas tan relevantes.

Y se suprimen estudios de intimidad y de honor y filosofía ¿para qué?; vámonos a lo sencillo, a resolver la litis planteada.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros desea participar en este tema del estudio?

Señora ministra ponente, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Bueno, sin duda alguna han sido muy interesantes todas las intervenciones de los señores ministros.

Yo siempre he pensado –y lo sigo pensando- y creo que en eso coincidimos casi todos o todos, en realidad, que los proyectos se ponen a consideración de este Tribunal Pleno, para irse construyendo con todas las intervenciones de cada uno de nosotros; es solamente un documento de trabajo; inclusive así se dice en algunas de las hojas en blanco cuando presentamos los proyectos; son simples documentos de trabajo.

Efectivamente, creo que el estudio que se realizó en la ponencia sobre este análisis y darles contenido a ciertos conceptos, en mi opinión –y hoy lo reconozco-, es excesivo.

Recibí algún memorándum por parte de alguno de los compañeros, concretamente del señor ministro Aguirre Anguiano, en ese sentido, manifestándome que se ha considerado excesivo este estudio preliminar de estos conceptos y, precisamente contemplados de las fojas sesenta y tres a doscientos tres, que son las que estamos analizando en este momento.

Él propone que este estudio realizado sobre estas diferenciaciones de derecho de acceso a la información y el derecho fundamental a la información, es irrelevante para la litis en cuestión; también propone que, si acaso algo debiera diferenciarse, es el derecho a la información en contraposición al derecho a la privacidad, en el sentido de que el derecho a la información tiene como límite el derecho a la privacidad de los individuos; y la privacidad encuentra sus límites en los derechos de terceros e interés público, como lo es el acceso a la información de datos públicos; y desde luego, sugiere

que se supriman las páginas sesenta y cuatro a la ciento treinta y ocho; o definir, dice él, de forma muy concreta –lo acaba de expresar-, los conceptos para establecer porqué es que debe prevalecer el derecho de acceso a la información sobre el interés público.

Y también señala que respecto a las conclusiones establecidas de las páginas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y siete, en relación a la modificación del artículo 6º, constitucional, éstas pudieran ser resumidas y refiriendo sólo a la parte que importa la litis; esto es, en el que el reformador de la Constitución, previno la protección a la privacidad y la garantía de todo gobernado de tener acceso a la información pública.

Por otra parte y para concluir este tema; estos temas, las referencias tan específicas a la regulación internacional sobre el derecho a la información, salen sobrando –dice el ministro Aguirre-, pues como se dejó dicho, ya el artículo 6º, constitucional, prevé explícitamente estas garantías; quizá –dice él-, sólo deba hacerse mención de los ordenamientos internacionales que así lo prevén.

Por otra parte, de las páginas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y tres, -dice él-, que el abundamiento sobre la teoría del derecho a la información, de las fojas ciento sesenta y seis a la ciento setenta, es excesivo para la determinación de la litis en cuestión; por lo que se sugiere suprimirlas.

Y por lo que corresponde al análisis al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, que ha sido considerado en las páginas de la ciento setenta y uno a ciento noventa y uno, también es excesivo, y se sugiere suprimirlo.

Si acaso, lo que debería mencionarse es que el ejercicio del derecho a la privacidad actúa en diversos campos o ámbitos del individuo, como son el honor, también entendido como la dignidad humana, la intimidad y la propia imagen; pero yo estoy de acuerdo en que se suprima; siendo que, en base a la libertad del individuo, ésta tiene entera facultad para autodeterminar su imagen y construir su dignidad humana, como es el honor, en base a decidir qué y quién entra en su ámbito íntimo, situación que debe respetar el Estado, por supuesto salvo con las excepciones conocidas. Y también sugiere suprimir algunas referencias a ciertos filósofos y a las citas de algunos de ellos, en relación a estos temas del honor y la dignidad. Yo estoy de acuerdo con todas estas sugerencias, creo que es conveniente centrarnos en la litis, y como él lo señala, suprimir, hacer esta supresión de todas estas páginas, yo quise hacer un estudio exhaustivo, creo que no es el sentido de este Pleno. Sin embargo, pues como todo, yo he dicho desde el principio, este tema, es un tema difícil, la importancia de este asunto radica, precisamente en la interpretación del artículo 6° constitucional, en relación a estos artículos que han sido impugnados por el procurador General de la República, las sentencias, como lo repito, se van construyendo con las intervenciones de todos, por supuesto, he tomado nota de todas las intervenciones, y por mi parte, las sugerencias del señor ministro Aguirre las he considerado. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Algún comentario más de los señores ministros? Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. Coincido en lo que se ha dicho que hay que enfocar el asunto que nos ocupa, en la litis planteada. Celebro que la señora ministra tenga ya esa disposición para reducir la mira de ese

interesante estudio que está haciendo en su consulta, pero que realmente rebasa con mucho a la litis planteada.

Yo comparto el sentido de la consulta, más no las consideraciones por las que se arriba a tal determinación, en este punto que estamos analizando. En la refutación del concepto de invalidez, de este concepto de invalidez, el mismo proyecto, y lo digo con todo respeto, pienso que confunde el derecho de la información, con el derecho a la información, que el mismo proyecto define, por lo que yo sugiero, con el mayor respeto, rectificar el manejo de estos términos, y desestimar esta argumentación, con base, primero en el principio de máxima publicidad a que se refiere la reforma constitucional del veinte de julio del año pasado, del artículo 6° de la Constitución, así como también, con base en el establecimiento de casos verdaderamente excepcionales que se prevén en la Ley, en los que este principio de publicidad deba ceder frente al ejercicio del derecho a la privacidad.

Con estos comentarios, yo estoy de acuerdo en el punto y en los términos que he señalado. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. Yo atendí a su cuestionamiento en relación a si había algún comentario en relación con este tema, y era precisamente a nivel de comentario. Efectivamente, también compartía yo las inquietudes de algunos de mis compañeros, respecto de que posibilitaba tal vez mejor el estudio del proyecto, el suprimir o hacer estas supresiones, en tanto que, pues creo que todos para estudiar estos asuntos, hemos tenido que abordar el contenido de éstos y alcance de todos estos temas, de todos estos derechos a la intimidad, al honor, a la propia imagen, desde luego, pero en el caso, desde mi punto de

vista, en el proyecto le faltaba la conexión para el sustento constitucional, por una parte, y por otra, la conectividad, en relación con los temas en función de la litis. Sí tienen un valor, desde luego, discutible, hay algunas cuestiones que yo no comparto, tal vez muchas de ellas no las comparto, en tanto que, en este ejercicio para determinar los estándares de revisión constitucional, pues, nos hemos afiliado a algunas cuestiones, a otras no, las compartimos o no, y, ya quedamos ahora, debo entenderlo así, en tanto que la señora ministra, ha aceptado, ciñéndose a lo que es nuestro ejercicio cotidiano de la construcción de nuestras decisiones, hacer, vamos, eliminar prácticamente, este estudio para constreñirnos a la litis, como lo pedía también el señor ministro Aguirre Anguiano; de esta suerte, no sé si será ya el momento oportuno señor presidente, para hacer un pronunciamiento en relación con el tema central o los temas centrales del proyecto, o hacer un pronunciamiento en lo general.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bueno, si está suprimido todo este estudio dogmático que va de la página 64 a la 202 ó 203, creo que esto allana el camino para enfrentar ya directamente el estudio de los conceptos de violación. Pasemos pues.

Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Sí. Se nos pregunta ¿son inconstitucionales los artículos 10, encabezado y fracción VII, excepto los incisos b), c) y d); 11 bis y 13, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública; 39 del Código de Procedimientos Civiles y 22, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, todos del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el 24 de julio de 2004?

El proyecto nos propone declarar la validez de los artículos combatidos, esencialmente tomando como base el principio

constitucional de publicidad de los juicios que en el propio proyecto se construye. Y luego, contestando pormenorizadamente los conceptos de invalidez propuestos por el procurador general de la República, retomando lo antes dicho.

Salvo su mejor opinión, no comparto las consideraciones ni las conclusiones a que arriba el proyecto, por lo que en seguida se explica.

En el documento que les distribuí se transcribe el artículo 6° constitucional, actualmente vigente, el cual no me voy a permitir leerlo porque ya es de todos conocido.

Acerca de la ratio decidendi del proyecto, en primer término es preciso retomar aquí lo antes dicho acerca de que el proyecto construye la decisión del caso, monoargumentando; es decir, bajo el exclusivo razonamiento del principio constitucional de publicidad de los juicios.

Si bien contiene un largo estudio doctrinal acerca de los conceptos de vida privada, intimidad, honor y propia imagen -que ya aceptó la ministra suprimirlo- tal estudio a la postre no se conecta argumentativamente con el razonamiento bajo el cual se resuelve el caso. De ahí que no pueda considerarse parte de la ratio decisoria del mismo.

Ahora bien ¿por qué se convierte, a mi juicio, en una deficiencia importantísima del proyecto? Porque en este caso, me parece, estamos ante un claro caso de enfrentamiento de dos derechos del mismo rango constitucional, que para determinar la validez constitucional de las leyes impugnadas exigen una previa ponderación y equilibrio para resolverlo.

El nuevo derecho constitucional en esta materia torna incluso más claro, a mi juicio, que se trata de un problema que debe resolverse, necesariamente, a través de la búsqueda de ese punto de equilibrio entre los dos derechos en juego; y por ello, que no puede resolverse simplemente bajo el argumento de que los juicios son o deberían de ser públicos, como lo hace la propuesta.

Es decir, la nueva redacción constitucional, en tanto tutela tanto la protección de los datos de la persona como el acceso a la información que obra en poder del Estado, impone esta búsqueda de equilibrio en las leyes que desarrollen ese derecho de acceso y las que estén pendientes de expedirse, que en su momento desarrollen la protección de los datos personales.

Siendo así, para juzgar la validez constitucional de las leyes impugnadas y de cualquier otra en esta materia, es necesario poder concluir acerca de si éstas cumplen con esas dos condiciones constitucionales de permitir el acceso a la información pública, pero sin demérito de la información privada que en ellos se contiene. Y de justificar, motivar en su caso, por qué la prevalencia de un derecho sobre el otro.

Así, desde la primera perspectiva, considero queda explicada la deficiencia que apuntaba hace unos momentos, que el proyecto tendrían que sopesar los dos derechos en juego y establecer por qué o por qué no las normas impugnadas cumplen con guardar este necesario equilibrio entre ello, o por qué queda justificada la prevalencia casi absoluta a juzgar por la propuesta del acceso tan amplio que las leyes impugnadas dan a los expedientes judiciales.

Luego viene acerca del estudio del derecho, al honor, la intimidad, la propia imagen, que la propia ministra ha aceptado suprimir.



Quiero referirme a la página veinticinco del dictamen que les distribuí, están subrayadas las partes donde se ve claramente que derecho a la vida es una limitación al derecho, el derecho a la vida privada es una limitación al derecho del acceso a la información; se dice por ejemplo, limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y a los datos personales.

Y esta misma idea se repite a lo largo de todo el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública.

Bueno, acerca del principio de audiencia pública y de publicidad en los juicios. Este de audiencia pública y de publicidad en los juicios, es de mi lectura, reitero, el argumento principal sobre el que construye la redecisión del caso, y de aceptarse como premisa válida, quizás el caso estaría resuelto correctamente.

Sin embargo; me parece que como tal, ese principio, es de dudoso anclaje constitucional, y que además está construido en el proyecto sobre bases falaciosas, hay unas de un sólido soporte.

En efecto, la consulta propone a hacer extensible a todos los procedimientos de orden constitucional, de cualquier naturaleza, los principios de audiencia pública y el de publicidad que la Constitución prevé, en tratándose de los juicios penales y del juicio político; así como los procedimientos administrativos, municipales, señalando que diversos derechos constitucionales expresamente referidos a la materia, son extensibles a materias distintas; y por otra parte, el principio de publicidad en el juicio tiene un efecto disciplinario sobre el tribunal y sobre los testigos, constituyendo una garantía para el procedimiento legal e imparcial de los tribunales, tanto como la veracidad de las alegaciones de las partes y la evidencia o

tachabilidad de los testigos, así como los efectos educadores de la justicia.

Este último argumento incurre en mi opinión en una petición de principio, pues pretendiendo abonar en la explicación de la existencia del principio de publicidad de los juicios, arguye que la publicidad cumple una función social importante; es decir, se trata de un argumento finalista, que da por existente lo que supuestamente estaba pretendiendo demostrar que existía.

En el primero de los argumentos mencionados por el proyecto, me refiero al de extender a considerar o considerar aplicable la publicidad prevista en algunos procesos en la Constitución, a todos los procesos jurisdiccionales, creo que merece un comentario más detenido que permita evidenciar mejor sus carencias.

El proyecto sostiene que el principio de publicidad de las actuaciones se recoge de forma expresa en los artículos 20, Apartado A, fracción III, VI, 22, 207, fracción VII, 110, 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el mismo debe entenderse por interpretación judicial, que es extendible a todos los procedimientos de orden jurisdiccional de cualquier naturaleza, se trata particularmente del proceso penal, del juicio político, o del juicio de amparo y de los procesos a través de los cuales se remueven, suspenden munícipes y/o Municipios de los Estados.

Me parece que esta afirmación adolece en una lógica argumentativa: en primer término, porque tal principio se hace derivar de un razonamiento de lo particular a lo general, en el que tal salto no encuentra justificación.

Qué tienen de común los juicios y los procedimientos que cita de la Constitución, acaso son asimilables las reglas que rigen al procedimiento penal con el juicio político, con el mecanismo para desaparición de ayuntamientos o remoción de municipios. Me parece que no, que cada uno de esos procedimientos tienen una entidad propia que impide que de la vista conjunta o sistemática de los mismos, y que permita que se extraigan válidamente, como lo hace el proyecto, principios constitucionales. Qué tienen que ver los procedimientos constitucionales que invoca el proyecto, con los juicios ordinarios que se ventilan ante el fuero común y respecto de los que la Legislación impugnada impone su eficaz absoluta e inmediata disponibilidad pública. Francamente no lo creo.

Como se ve, el proyecto no sólo parte de procesos individuales para generalizar algunas de las reglas y hacerlas aplicables a todo juicio, sino que también equipara audiencia pública con juicio público, cual si la audiencia de los juicios fuera sinónima de acceso público irrestricto a los juicios, cuando los juicios, y a cualquier aspecto del mismo, pues al margen de que en ciertos juicios tengan previsto que ciertos actos procesales, como son las audiencias, por ejemplo, sean actos públicos, no significa que los juicios sean públicos. Otra vez ese razonamiento que lleva de lo particular al todo, que no es lógico. Asimismo, que las audiencias, incluso aquéllas en que se dicte la sentencia, sean públicas en algunos juicios, y por disposición constitucional no se explica tanto en que haya un derecho del público a conocer de esos juicios, si bien en parte, como en que, particularmente en materia penal, donde encuentra más aplicación el criterio, es más bien un derecho que tiene el procesado de no ser juzgado en secreto, ni a espaldas suyas, ni a espaldas de la sociedad.

Hay pues en ello una explicación natural en el sentido de que tal publicidad es fundamental en el proceso del estado moderno, pues

a diferencia de lo que ocurriría en el pasado, por ejemplo, con el secreto inquisitorial, o la justicia feudal, ahora se protege a las partes, e incluso a la sociedad misma, de una administración de justicia secreta y sin control por parte de la opinión pública.

Ilustrativo de lo anterior, es lo señalado por el proceso legislativo de la Constitución de 1917, en lo que atañe a la publicidad de los juicios en materia penal, en cuanto se sostiene que lo que se pretendió fue eliminar la secrecía de los procesos para en su lugar establecer un principio de publicidad de la diligencias en las que el procesado o interesado tenga claridad en cuanto a los hechos que se investigan o son materia de litigio, además de tener oportunidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes y que le sean proporcionados los elementos que requiera para su propia defensa. La publicidad en ciertos actos del proceso penal, en que en gran parte se apoya el proyecto, es una característica propia de este tipo de procesos, y que obedece a una garantía, en primer término, de quien es procesado, de conocer su acusador o los hechos que se le acusa, de que habrá un control social también sobre el poder represivo del estado que en este momento está actuando; se trata de una publicidad establecida en interés, primero, del propio procesado, y también de la sociedad en general que tiene un interés legítimo constitucionalmente tutelado en que el poder represivo del estado no sea ejercido arbitrariamente de un derecho establecido en función de la función estatal que está de por medio.

Por otra parte, el proyecto señala que el principio de enjuiciamiento en audiencia pública es aplicable en todo asunto de naturaleza jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos se expresa que la prensa y el público pueden ser excluidos de la totalidad o en parte de los juicios, por considerar cuestiones de moral, orden público o

seguridad nacional, en una sociedad democrática o cuando lo exige el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por las circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

Estos instrumentos internacionales que invoca el proyecto, creo que lejos de sustentar ese principio de publicidad en los términos que propone el proyecto, que son casi absolutos, antes bien prevén diversos límites al principio de enjuiciamiento en audiencia pública y estas limitantes son las que tendrían que procurarse salvaguardar en la legislación y en consecuencia, de formar parte importante del referente constitucional, bajo el cual se analiza el presente caso; por ello, lejos de abonar en el argumento que propone el proyecto, dejan al descubierto que no se están construyendo los necesarios contornos del concepto de publicidad; ahora bien, ¿hay o no esta publicidad en los juicios? Creo que sí existe tal publicidad en los juicios, pero me parece que no encuentra su sustento constitucional en los preceptos ni en los argumentos que invoca el proyecto y que como todo, de ninguna manera es absoluto, ese derecho tiene su raíz constitucional en otro diverso, en el derecho de acceso del gobernado al estado, de transparencia, de rendición de cuentas, y no se arraiga, aunque conecte con algunos casos de la publicidad de ciertos actos procesales constitucionalmente marcada.

Se trata de un derecho del diverso más amplio del acceso a la información pública, pues la información judicial es a fin de cuentas información pública, del quehacer del Estado, que por su especial naturaleza, contiene cuantiosa información personal de los sujetos en conflicto y de terceros que también gozan de protección constitucional; por ello, estimo estamos ante un caso constitucionalmente hablando no tanto de principios como lo maneja el proyecto, sino de dos derechos igual de importantes, que

convergen en la legislación impugnada y que por ello mismo tendría que converger en las consideraciones interpretativas que la validan o invaliden; sin embargo, para analizar el tema de la publicidad de los juicios o mejor dicho del acceso al público a conocer los expedientes judiciales y la información en ellos contenida, estar en posibilidades de darles contenido, contorno y especialmente límites temporales y materiales a tal derecho, pues nuestra dogmática constitucional, impide considerarlo un derecho absoluto, es preciso iniciar cualquier desarrollo, cualquier interpretativa a partir de la premisa de que en un juicio, al mismo tiempo convergen diversos intereses, por un lado está el interés del Estado en una administración de justicia libre e independiente, por otro, el interés de los sujetos en conflicto a su autodeterminación informativa y a que se respeten sus derechos personales a la vida privada y a la protección de sus datos personales y también el interés de los ciudadanos en recibir información sobre el desarrollo de la labor jurisdiccional y en cierta medida sobre los hechos relevantes que ocurren en la sociedad de que se forme parte; el acceso civil a la información judicial, se traduce en un control importantísimo del funcionamiento del Poder Judicial, en una sociedad democrática, fortalece la confianza pública en la justicia y fomenta la responsabilidad de los órganos que la administran, ahí pues lo que algunos han llamado una garantía de control sobre el funcionamiento de la judicatura.

Un instrumento de fiscalización popular sobre la actuación del poder jurisdiccional cumple una función de control muy importante en las sociedades democráticas; sin embargo, por reconocido que sea como derecho constitucional, el acceso a la información judicial, no puede ser ilimitado, sino que encuentra límites, quizás no muy fáciles de discernir pero existentes y que estimo correspondería a este Tribunal

ir trazando gruesa o estrechamente, y el proyecto no lo hace, y esos límites tendrían que cuidar a su vez, no hacer nugatoria esta importantísima función que el derecho de acceso a la información judicial tiene. Esta puede ser la pregunta que nos impone el caso concreto. ¿La Legislación impugnada oscila dentro de esos límites? ¿Se justifica constitucionalmente el acceso tan amplio, aun reconociendo los rubros reservados por tipo de juicios que se prevé? Límite material. ¿Se justifica constitucionalmente que el acceso permitido sea incluso mientras se tramita el juicio mismo? Límite temporal. ¿Son esas condiciones de acceso pertinentes, simétricas o conformes con el cumplimiento de la función que el acceso civil a la información judicial pretende lograr? ¿Favorece en algo a este control social el que se de acceso a todo el expediente durante el juicio mismo? Tengo serias dudas respecto a las respuestas a las anteriores preguntas, incluso me inclino porque la respuesta es negativa, aunque responderlas implicaría hacer una larga disertación, que no es el caso de hacer por ahora, sólo apunto en estos párrafos y en el siguiente apartado de este documento los elementos sobre los que tendría que elaborar la propuesta.

Estas son en esencia las razones que me llevan a no compartir el tratamiento que el proyecto da a este importantísimo problema constitucional, y a estimar que idóneamente requeriría una importante reestructuración argumental, resolver el caso, independientemente del sentido final. Por ello también, y con base en las inquietudes que aquí he ido adelantando, y las que con más detenimiento explico en los siguientes apartados, me inclino por la invalidez de las normas impugnadas.

Muchas gracias, y pido una disculpa a este Honorable Pleno, por el tiempo, ustedes saben que no es mi costumbre, pero ahora sí me excedí. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Muy en la línea de lo que acaba de comentar el señor ministro Gudiño. A mi parecer el proyecto parte de una idea en donde le da una prevalencia prácticamente absoluta al derecho a la información, en su modalidad de acceso a la información. Eso en primer lugar.

En segundo lugar, me parece que establece como una regla general del artículo 6º., fracción I, la idea de la máxima publicidad posible, y desde ahí analiza la condición de la publicidad en los procesos, para determinar entonces una posición prevalente.

La fracción I, que ya se ha mencionado, dice que: “Toda información en posición de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública. Y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho - cuál derecho, el de acceder a la información, etc.- deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”.

En la fracción II, tiene un contenido diferente: “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.

Entonces, no me parece que el principio de máxima publicidad sea la regla general, sino es la modalización, a mi juicio, del derecho a la información, y frente a ese derecho que tenemos los ciudadanos, tenemos un derecho igualmente relevante, a que se nos respete la vida privada, por una parte, y el acceso a nuestros datos personales por la otra. Consecuentemente me parece entonces, que lo que tenemos son dos derechos fundamentales que están en contraposición, y no dos derechos fundamentales, calificados o caracterizados por el principio de máxima publicidad posible. Si se mira el proyecto bajo esta idea de aquí está información y aquí está



vida privada, y aquí está máxima publicidad posible, evidentemente el proyecto tendría razón, pero a mi juicio esto no es así, está el derecho de acceso a la información o a la información, modalizado por máxima publicidad posible, versus el derecho a la vida privada y a los datos personales.

¿Cuál es el desarrollo entonces que se hace? Una vez que se ha definido este derecho, a vida privada, y se ha caracterizado todo el artículo 6º., con la máxima publicidad posible, entonces se dice: vamos a analizar desde esta óptica los preceptos constitucionales en los cuales la Constitución garantiza esta situación, para los procesos judiciales. Ya el análisis lo acaba de hacer el ministro Gudiño, yo nada más me refiero a la parte correspondiente.

¿Qué es lo que hace el proyecto? Nos va señalando los casos en los cuales hay audiencia garantizada, la audiencia pública garantizada en la Constitución y sin más, –lo decía muy bien también el ministro Gudiño–, de repente brincamos de una audiencia pública de ciertos juicio a una publicidad de actuaciones, y de la publicidad de actuaciones a la apertura completa del expediente; yo entiendo, que una cosa es que yo tenga derecho a una audiencia pública, otra cosa es que tenga garantía de audiencia; y otra cosa es que haya como un derecho fundamental de todos acceso a un expediente judicial; y ese salto me parece un salto lógico de muy considerable importancia, en el caso concreto que estamos analizando.

Que los procesos tengan, insisto, una garantía de audiencia al comienzo y en distintas etapas procesales; que en los procesos haya ciertos momentos que tengan audiencia pública, no me lleva a que todo el expediente esté abierto en determinados supuestos para que todo el mundo vaya y pida la información que le parezca relevante sobre el expediente que se está haciendo.

En los países que tienen juicios orales, digamos en el caso de los Estados Unidos o en el caso del Reino Unido, ¿qué acontece? Que es cierto que existe una audiencia pública, pero el expediente no lo conocen las partes, existe una reserva absoluta sobre el expediente; puede uno ver y seguramente, cuando las personas viajan, se habrán metido alguna vez a los juicios en los distintos tribunales; uno ve la audiencia, uno ve la resolución, exactamente igual que hoy nos están viendo aquí en la televisión; pero que pasaría si alguien viene y dijera, "yo del asunto tal y cual, del amparo directo tal, del juicio tal, quisiera que me dieran copia de todo el expediente, porque fíjese que yo quiero ver cómo están desahogadas las periciales de tal y cual caso, porque yo quisiera saber cuál es la condición psicológica, personal, económica, matrimonial, etcétera, de fulano de tal"; la respuesta sería, lo que es pública es la audiencia, usted sintonice el canal, ponga INTERNET, obtenga la transcripción de la sesión, venga a la sesión y siéntese aquí, pero usted no tiene derecho en un expediente, en principio, a obtener la información. Ahí está mi primer problema con este caso.

En segundo lugar, no tiene esto relación ni siquiera con la sentencia, entonces es un juicio que se está desahogando y las razones que se dan también las metía en la discusión el ministro Gudiño, son puras razones de política pública; es que vamos a controlar a los jueces y, ¡claro!, el procurador con razón dice en su concepto: "Oigan y eso cómo juega con el artículo 17"; porque tenemos una garantía de independencia, hay unos conceptos de autonomía y eso se estudia de manera muy delgada. ¿Por qué se hace así?, insisto, porque ya se dijo anteriormente, que el principio de máxima publicidad posible es que le da sentido a todo el artículo 6°.

Por supuesto, que yo no me opongo a que las sentencias y esta Suprema Corte, en eso me parece que tiene una condición

modélica, de que se vea cuando la Constitución garantiza las audiencias públicas, pues qué más se puede hacer que tener las audiencias como ésta en todos los medios de información; pero yo creo que una cosa es la sentencia, la audiencia y otra cosa muy distinta es el expediente, donde yo puedo obtener estas condiciones. Se dice, "es que es muy importante porque se genera una cultura democrática"; ¿realmente obtengo cultura democrática obteniendo elementos o piezas de un expediente? Se genera responsabilidad de los jueces; ¿realmente puede ejercer una responsabilidad de los jueces en un proceso que se está tramitando y que todavía ni siquiera tiene sentencia?, sobre qué voy a hacer o voy a generar juicios paralelos.

¡Ahora bien!, si estamos en los juicios paralelos, preguntémonos cómo esos juicios paralelos afectan la condición de autonomía y de independencia; las partes concurren, tienen términos, tienen etapas, tienen condiciones procesales muy rigurosas y nosotros le vamos extrayendo pedazos de información al expediente para ir construyendo; ¿realmente esto es lo que se garantiza con estos procesos?, a mi parecer, evidentemente, ¡no!, y sí lo digo francamente, me parece que es una clara afectación a un Estado liberal, en primer término.

Y en segundo lugar, y la parte más compleja, nunca se hace el test de ponderación entre vida privada y datos personales con acceso a la información. Y esto sí, también insisto, me parece que es una consideración muy nociva a la construcción de un Estado social y democrático de derecho; la democracia yo no creo que esté, en que yo vaya y pida piezas de autos para irme informando; me parece que eso es una modalidad totalmente distinta, que tenga acceso a las sentencias, que tenga acceso a las audiencias, que pueda generar medios de denuncia a los juzgados, ¡eso me parece muy bien!; pero, ¿por qué las personas que están en un proceso privado,

en un litigio privado se ven expuestas a que lo que aportan al proceso sea del dominio público; a mí me parece una clara afectación a la vida privada, insisto, y a los datos personales. La única forma que pudiera darse, es haciendo un ejercicio de ponderación, y el ejercicio de ponderación no lo puede hacer el Legislador. Cuando a las partes del proyecto al final se transcribe la exposición de motivos, dice el Legislador: eso lo harán las autoridades, pero no se refiere a autoridades a las que individualmente van a llevar en cada caso la solicitud y van a decir: en éste sí y en éste no. Se tiene que referir a todas las autoridades que tienen que desarrollar el texto constitucional y las primeras autoridades que desarrollan el texto constitucional es el Legislador; luego entonces, el Legislador es el primer destinatario de la norma constitucional y es el primero que tiene que determinarlo.

Ahora bien, si el Legislador lo determina en esa condición de, aquí sí y aquí no. Qué hace la Suprema Corte; claudica de su facultad de revisión constitucional diciendo que el Constituyente ya eligió, cuando el Constituyente simplemente delegó para que después, con los métodos constitucionales, se lleve a cabo el juicio de constitucionalidad.

A mí me parece que no podemos omitir este juicio de ponderación, y puestos entonces en ponderación, libertad o derecho de acceso a la información, por un lado, y vida privada y datos personales, por el otro. En el caso concreto de expedir datos que consten en un expediente que se está formando antes de resolución, yo no encuentro la razonabilidad, como lo hemos usado en otros casos, por la cual tenga que ceder el derecho a la privacidad frente al derecho de acceso a la información. Esto me parece claramente contrario, repito, a la construcción de un Estado liberal. Al final habrá recursos, responsabilidades, denuncias, todo lo que se quiera; eso es al final cuando haya sentencia, pero en el proceso de

instrucción, no. Y en segundo lugar, por qué toda la información de todas las personas o parte de la información de las personas que acuden a un proceso; eso no entiendo por qué se da esta condición, me parece que es una clara intromisión del Estado en la libertad; en la autonomía de las personas; clara intromisión, porque las personas litigan para defender sus derechos, no para poner elementos del uso común y corriente del público en general, insisto, por ser una clara violación a un derecho fundamental, no ponderado, a mí me parece que esto no es admisible constitucionalmente y por eso creo que son inconstitucionales estos preceptos impugnados.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Han pedido la palabra los señores ministros Silva Meza y Don Sergio Salvador Aguirre, y en ese orden los escucharemos, pero después del receso que en este momento decreto.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. Yo quisiera como cuestión previa o una explicación a ustedes en relación con mi exposición, que espero sea breve, es en este sentido. Prácticamente es siguiendo la misma línea, argumental que yo he venido sosteniendo en la discusión de este tema, ustedes lo advertirán, coincidente en lo esencial con lo expresado por el señor ministro Gudiño, el ministro Cossío, fundamentalmente en relación con ello, pero sí habré de hacerme cargo para efectos de que quede

constancia de la justificación del sentido de mi voto de algunas cuestiones que creo que deben destacarse.

El proyecto sostiene que el nuevo texto del artículo 6º constitucional ya hizo un juicio de ponderación, ya aquí se ha dicho, y se privilegió el derecho a la información, ya que estableció supuestos específicos y restringidos de excepción; así, se nos asegura que el interés público y la afectación de intimidad son supuestos extraordinarios que limitan el derecho de acceso a la información; también se afirma, que en el caso resulta imposible hacer un juicio de ponderación en el cual se establezca qué derecho debe prevalecer entre el acceso a la información y la privacidad, ya que dichos derechos se encuentran en equilibrio, puesto que se trata de derechos asociados, en virtud que la ampliación de uno de los derechos necesariamente lleva de reducir al otro y viceversa; así, el proyecto sustenta en estos temas que para poder ponderar se requiere de la existencia de un derecho que tenga un peso específico superior y esta situación no se puede dar entre derechos que tiene el mismo peso específico, derechos que se encuentran equilibrados y que necesariamente requieren de una aplicación a casos concretos.

En lo particular, no comparto estas consideraciones; en primer lugar debemos decir que la Constitución no ha realizado ponderación alguna al determinar que existe un principio de máxima publicidad de la información generada por el Estado, pues la nueva redacción del texto constitucional únicamente modaliza y explicita el principio de máxima publicidad y, por otra parte, reconoce que el Legislador deberá establecer las salvaguardas y protecciones a los datos personales, información privada de los individuos.

Yo quisiera ser muy claro en este sentido, señores ministros, la existencia del principio de máxima publicidad y la posibilidad de que

sea el Legislador el que determine las excepciones al mismo para garantizar la privacidad, no puede significar que esta Suprema Corte como Tribunal constitucional no pueda determinar el alcance que se dará a dicho principio cuando se confronte con otros derechos fundamentales, o aun con intereses gubernamentales; por lo tanto, el nuevo texto constitucional no precluye la posibilidad de hacer un análisis de ponderación para determinar si las protecciones que determinado Legislador ha otorgado a los datos personales o información privada son suficientes para garantizar de manera efectiva el derecho de privacidad de las personas.

El proyecto determina que los derechos a la información y a la privacidad se encuentran en equilibrio, toda vez que, los derechos fundamentales tienen límites que derivan de la existencia de otros derechos o de intereses estatales relevantes.

Ahora bien, yo estimo que la definición y alcance de un derecho fundamental es independiente de la existencia de otro derecho fundamental, respetuosamente, no comparto la pretensión de dar el derecho a la privacidad de las personas como si fuese un derecho espejo del derecho a la información; toda vez que, ambos tienen una existencia y reglamentación autónoma, se encuentran limitados por otros derechos fundamentales e intereses estatales y, sobre todo, la extensión de uno no significa la restricción del otro, cuando menos en automático.

En este sentido, los derechos fundamentales a la información y a la privacidad no se encuentran en equilibrio sino que se balancean, ya se ha dicho, continuamente en aquellos casos en que se contraponen, ya sea mediante la actividad legislativa, administrativa o jurisdiccional, a efecto de garantizar siempre algún interés por el bien común de la sociedad.

Como ejemplo, existen varias legislaciones que reglamentan y ponderan ambos derechos, como son las normas encaminadas a la protección de la confidencialidad de la información de las personas en materia penal, o en el administrativo, secreto bancario, fiduciario. Por otra parte, el peso específico que se otorga a un derecho fundamental sobre otro se define en el ejercicio de la adjudicación constitucional de la Corte, en atención al contexto y circunstancia del caso que se pretenda resolver y también si se quiere a la política constitucional que se pretende establecer, en este caso, el Legislador de Nuevo León, determinó imponer límites al derecho de privacidad de los individuos, al permitir que cierta información generada en procesos jurisdiccionales pudiera ser divulgada, lo anterior es un acto concreto que limita el derecho de privacidad de los individuos ya que se cataloga la información derivada de los juicios que puede ser difundida de la que no lo puede ser, así, la Legislación impugnada determina que el acceso a la información generada durante un proceso jurisdiccional, se limita cuando se trate de materia familiar, procesos por delitos sexuales, delitos contra la libertad o delitos contra la familia y procesos penales en donde la víctima sea menor o incapaz; por lo tanto, el proyecto parece que obvia que las reformas impugnadas definen el alcance del derecho a la libre información, frente al derecho que se dispense como protección estatal a la información que los particulares otorgan en un proceso jurisdiccional, de lo anterior se sigue que sí resulta posible hacer un análisis de ponderación para determinar si la permisión casi absoluta de acceder a la información derivada de los procedimientos jurisdiccionales, resultan violatorias del derecho de privacidad a las personas; ahora bien, el proyecto establece que la interpretación del derecho de acceso a la información prevista en el artículo 6° constitucional, se deberá aplicar en él, el principio de máxima publicidad, así, en caso de dudas sobre la conveniencia de abrir la información, se deberá privilegiar su publicidad, por lo que la carga de justificación obliga a



verificar que la información privada o datos que se piensan integrar no entran dentro de las excepciones a la máxima publicidad; no obstante, el proyecto desde mi punto de vista omite resaltar que el acceso a la información, incluyendo el principio de máxima publicidad, encuentra su límite en el texto constitucional puesto que se instruye directamente al Legislador a proteger la vida privada y los datos personales, en este sentido la información privada y datos personales no son meras excepciones al principio de máxima publicidad como lo sostiene el proyecto, sino que es la propia norma constitucional la que señala que la información privada y los datos personales no se encuentran sometidos al mismo tratamiento que se debe dar a la demás información en poder del Estado, por lo que la carga para justificar la publicación de información privada o datos personales, corresponde al Estado y a los solicitantes de la información, desde esta interpretación, el derecho a la información se encuentra mucho más reducido de lo que podría aparentar en un principio, es cierto que la apertura de información que es generada por el Estado, encuentra su fundamento racional, político y filosófico en la necesidad de que los gobernados sepan qué hace su gobierno a efecto de controlarlo y evitar actuaciones arbitrarias; no obstante, la amplitud del acceso a la información depende del tipo de asuntos y la legitimidad política y democrática de los órganos que los procesan, la información generada por los órganos administrativos y legislativos, es información de relevancia general para los gobernados, puesto que la misma intenta solucionar problemas o definir políticas públicas en abstracto, leyes, reglamentos, normas, para toda la sociedad o algunos de sus grupos, dichas determinaciones tienen una repercusión en el ejercicio del gobierno y la vida de toda sociedad, dichos órganos cuentan con legitimación política derivado de su carácter y conformación democrática, por lo que el permitir un acceso a dicha información permite un mejor escrutinio de personas que fueron electas por la población para un cargo, pero, la información procesada en un juicio reviste

características distintas en el sentido en que se solicita la intervención el órgano jurisdiccional del Estado, para la resolución de un problema concreto entre particulares o particulares y la autoridad, el fallo de un determinado juicio en principio, sólo puede importar a las personas que se verán afectadas por el mismo, esto es, el derecho a la información no puede ser un derecho entendido como la permisión para entrar a la vida privada de las personas sobre cuestiones en las que un hombre razonable no tendría interés alguno, el espectro del derecho a la información cuando se trata de información privada de los particulares, procesada por órganos jurisdiccionales es muy reducido, en los juicios se ventila información privada respecto de vida privada de las personas cuya difusión puede resultar embarazosa o peligrosa para un individuo en su vida personal, familiar, laboral, y que la misma represente un daño eventualmente al honor o a su reputación; no se puede sostener como lo hace el proyecto, que cualquier información que se aporte de manera voluntaria a un proceso que es público por mandato constitucional, no sea susceptible de recibir protección alguna; de estimar lo contrario, se estaría obligando a las personas a renunciar a la confidencialidad de cierto tipo de información, a efecto de tener acceso a la justicia, cuando estimo, que para una persona, o una persona no puede renunciar un derecho fundamental para tener acceso a otro.

En conclusión señores ministros para mí, las normas impugnadas son inconstitucionales; toda vez que otorgan una permisión casi absoluta, para acceder expedientes que contienen información privada de los particulares, a pesar de que existen medios menos restrictivos del derecho de privacidad, para concretizar el objeto de que la sociedad cuente con elementos para valorar el desempeño de las autoridades jurisdiccionales.

Por ello, el derecho de acceso a la información en materia de revisión de expedientes jurisdiccionales, debe ser entendido como una permisión para acceder “únicamente” a aquellas actuaciones de expedientes que sean necesarias, y jurídicamente pertinentes para cumplir con el objeto de sujetar el ejercicio de la actividad jurisdiccional al escrutinio social.

Por estas razones y otras que en otro documento más amplio haré llegar a la señora ministra, estoy hasta ahora, en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor ministro presidente.

He escuchado con mucha atención a todos mis compañeros, y todas sus afirmaciones no coincidentes con el proyecto; unas apreciables y otras superables por mí, no me hicieron cambiar de punto de vista, de que en esencia es correcto, salvo la afirmación del señor ministro Silva Meza, que ahorita les voy a revelar.

Se dijo por ejemplo, que estábamos en un estado liberal de derecho, no pues yo supero esto, para mí estamos en un estado democrático de derecho, y no me gusta el San Benito liberal, porque es un término equívoco, si hablamos de esto, la Constitución la hicieron los que se juntaban en San Jecks, San Jaime o San Jacobo, cómo quieran llamarlo en París, bueno, sus seguidores en la actualidad se dicen liberales, ¿nuestra Constitución coincide tal cuál ellos pensaban? Yo pienso que no, por eso no me gusta el concepto, si se habla de estado liberal, nos referiremos por ventura liberalismo económico, propiedad privada a ultranza, fuerzas del

mercado; bolsas de valores; derechos individualísimos, yo esto lo supero con estado democrático de derecho.

Qué se decía. La Legislación del Estado de Nuevo León, ataca los principios constitucionales, y ya no les voy a poner remoquete ni adjetivo, en cuanto a la privacidad; y yo decía, no, no es cierto, excepción a que no puede ser obtenido los datos de los expedientes en materia familiar; en materia penal cuando se trate de delitos sexuales; delitos contra la libertad; delitos contra la familia, o expedientes en donde la víctima sea un menor o un incapaz; esos son salvaguardas muy fuertes, pero oí hablar al ministro Juan Silva, y no lo dijo con estas palabras, y qué las acusaciones en falso, por ejemplo; por robos, fraudes o abusos de confianza, que sí lastiman la estima, personal y pública de las personas, pueden exhibirse y accederse a ellas cuando no hay sentencia dictada por jueces competente; cuando se puede tratar de algo, balazo calumnioso, deber dinero, bueno, en la antigüedad era un oprobio, hubiera pensado yo con sintonía con el proyecto, no es que el proyecto diga eso, había una acción de jactancia por si alguien decía que yo debo, llevarlo al tribunal por eso mismo, pues si alguien dice que yo debo en la actualidad, contesto y a mucha honra: "Soy sujeto de derecho, y mientras más deba mejor, mas confiable resulto socialmente."

¿Qué, que vean reclamaciones dinerarias?, pues puede ser que sí, y en corto me recordaba el señor ministro Cossío que existen Burós de Crédito que tienen la obligación de hermetismo por Ley, y que no se refieren a otra cosa que a situaciones dinerarias patrimoniales de los individuos, personas físicas o morales.

¿Entonces, será lícito dar acceso a esta información cuando no hay sentencias que condenen a pago?, en fin, pienso que sin una fuerte

reestructuración al proyecto, muy a mi pesar porque yo venía convencido de sus bondades, estaré en contra de él.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Muchas gracias señor ministro presidente. Bueno, han sido muchas y muy variadas las intervenciones de los señores ministros, algunos de ellos me han hecho llegar ciertos dictámenes para algunos ajustes en la argumentación, otros me han hecho llegar su punto de vista disidente y muchos más han expresado también algunas situaciones de discrepancia con el mismo.

Yo quisiera hacer una petición al Pleno, al señor ministro presidente, en el sentido de que este asunto continúe en lista, yo quisiera hacerme cargo de todas las argumentaciones y de todo lo que se ha dicho en esta sesión, para ponerlo en blanco y negro, finalmente estoy suprimiendo muchas de sus páginas y estoy reestructurando otras, inclusive me voy a hacer cargo también de las bases falaciosas en las que algunos de los señores ministros me hicieron saber que obviamente son argumentos basados en datos inexactos y fundamentales.

No, no ha sido la intención por supuesto, ni de la ponencia ni de mi persona, construir estos argumentos en datos inexactos ni mucho menos en falaciosos, pero me haré cargo de toda la argumentación, de las propuestas y de las intervenciones de los señores ministros, y únicamente estoy solicitando que el asunto quede en lista para que pueda yo reestructurarlo y hacerme cargo también y ponerlo en blanco y negro. Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Propongo entonces al Pleno que suspendamos la discusión de este asunto y del que está listado

a continuación, la Acción 1/2005. Les recuerdo que el lunes próximo están listadas las Acciones de Inconstitucionalidad bajo la ponencia de la señora ministra Luna Ramos, que impugnan la constitucionalidad del Código Electoral del Distrito Federal, y que es asunto de urgente resolución, y ya cuando la señora ministra ponente nos haga circular nuevos documentos, con tiempo suficiente para su estudio por parte de los señores ministros, determinaremos la fecha para reanudar la discusión de este asunto.

Así las cosas, levanto la sesión pública de este día, y los convoco para la que tendrá lugar el próximo lunes a la hora acostumbrada.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HRS.)**